
Ineficacia y disolución del matrimonio

PID_00267042

Isabel Miralles González
Encarna Roca Trias
Amalia Blandino Garrido

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 3 horas





Isabel Miralles González

Consultora de la UOC. Profesora titular de Derecho Civil en la Universidad de Barcelona.



Encarna Roca Trias

Catedrática de Derecho Civil en la Universidad de Barcelona. Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Supremo (2005-2012) y, desde el 2012, Magistrada del Tribunal Constitucional.



Amalia Blandino Garrido

Profesora de Derecho Civil. Universidad de Cádiz. Consultora de la UOC.

La revisión de este recurso de aprendizaje UOC ha sido coordinada por la profesora: Mònica Vilasau Solana (2019)

Tercera edición: septiembre 2019

© Isabel Miralles González, Encarna Roca Trias, Amalia Blandino Garrido

Todos los derechos reservados

© de esta edición, FUOC, 2019

Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona

Realización editorial: FUOC

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño general y la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma, ni por ningún medio, sea éste eléctrico, químico, mecánico, óptico, grabación, fotocopia, o cualquier otro, sin la previa autorización escrita de los titulares del copyright.

Índice

Introducción.....	5
Objetivos.....	7
1. La nulidad del matrimonio.....	11
1.1. Causas de nulidad	11
1.2. La acción de nulidad	12
1.3. La convalidación del matrimonio nulo	12
1.4. El matrimonio putativo	13
1.5. Eficacia civil de las sentencias canónicas de nulidad matrimonial y sobre matrimonio rato y no consumado	13
2. La separación matrimonial.....	15
2.1. Concepto y clases	15
2.2. Tramitación	16
2.2.1. Procedimiento ante el juez	16
2.2.2. Intervención del letrado de la Administración de Justicia o del notario	18
2.3. Efectos de la separación	18
2.4. La reconciliación	19
2.5. La separación de hecho	20
3. La disolución del matrimonio.....	21
3.1. Las causas de disolución del matrimonio	21
3.2. El divorcio	21
3.3. Tramitación	23
3.4. Efectos del divorcio	23
4. Las medidas provisionales en las demandas de nulidad, separación y divorcio.....	24
4.1. Efectos generales	24
4.2. Las medidas concretas	24
4.3. Extinción de las medidas provisionales	25
5. Efectos comunes a la nulidad, la separación y el divorcio.....	26
5.1. El convenio regulador	26
5.2. Las medidas que debe adoptar el juez si no existe acuerdo respecto a los hijos	27
5.3. Las medidas que debe adoptar el juez si no hay acuerdo con respecto a la vivienda y el menaje familiar	29
5.4. Disolución del régimen económico	30

5.5. Pensión por desequilibrio económico	30
Resumen	32
Actividades	33
Ejercicios de autoevaluación	33
Solucionario	36
Glosario	38
Bibliografía	39

Introducción

Bajo el nombre genérico de *ineficacia del matrimonio* se agrupan en este módulo todas las formas de solución de los conflictos matrimoniales y los efectos que producen. Por tanto, hablaremos de la nulidad matrimonial, de la separación, del divorcio y de las consecuencias que este tipo de crisis provoca en el mundo del derecho.

La ineficacia y disolución del matrimonio constituye uno de los temas de mayor repercusión práctica, puesto que está dedicado –como indica su título– al estudio de la nulidad del matrimonio, entendido como declaración de inexistencia; al estudio de la separación matrimonial, como legitimación del cese del deber de convivencia, y, para acabar, al estudio del divorcio, como causa de disolución o desaparición del vínculo matrimonial.

El tratamiento jurídico de las crisis matrimoniales se ha visto sustancialmente modificado, primero con la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio y, posteriormente, con la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. La reforma de 2005 simplificó el régimen anterior, eliminando las causas legalmente tasadas para proceder a la separación o al divorcio. El único requisito desde entonces exigido para obtener tanto la separación como el divorcio es el transcurso de un plazo mínimo de tres meses desde la celebración del matrimonio. Según declara la Exposición de Motivos de la Ley "la reforma que se acomete pretende que la libertad, como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, tenga su más adecuado reflejo en el matrimonio (...). Con este propósito, se estima que el respeto al libre desarrollo de la personalidad, garantizado por el artículo 10.1 de la Constitución, justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad de la persona cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge". La necesidad de alegar una "causa" que legitime la acción judicial es tan sólo ya exigible en el caso de la nulidad. Los cambios introducidos en el Código civil por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, permiten a las partes pactar libremente las medidas y efectos que se deriven de la separación y del divorcio, debiendo someterse al control judicial únicamente cuando haya intereses de orden público, como son los de los hijos menores o dependientes de sus progenitores. A partir de esta última reforma, la competencia para intervenir en la separación y el divorcio corresponde al juez en dos supuestos: cuando sean contenciosos, en todo caso; y cuando hay mutuo acuerdo pero existen hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores. En los restantes supuestos, los cónyuges podrán acordar su separación o divorcio ante el letrado de la Administración de Justicia (denominados antes secretarios judiciales) o en escritura pública ante notario.

En nuestro ordenamiento jurídico, el matrimonio se ve como un acto formal, y también son formales las circunstancias que pueden modificar el régimen. Es cierto que las partes pueden pactar ciertas consecuencias personales o patrimoniales, pero estos pactos deberán ser homologados (controlados) judicial o notarialmente. No olvidemos que es misión de la norma y, por consiguiente, del aplicador del derecho controlar que "el interés más digno de protección" no sea vulnerado. Por el mismo motivo, cuando no exista acuerdo entre los cónyuges, el juez adoptará una serie de medidas que se aplicarán durante el proceso y que se pueden mantener incluso después de la declaración de separación o de disolución.

Objetivos

Éste es un módulo complejo, pero que se ha aligerado al máximo para evitar reiteraciones innecesarias. Los objetivos se concretan en los puntos básicos siguientes, que hemos separado en cuatro grandes bloques:

a) En el módulo "El matrimonio" se han concretado los requisitos para la validez del matrimonio, ahora veremos las consecuencias derivadas de la inexistencia de alguno de dichos requisitos. Por consiguiente, se estudiarán los puntos siguientes:

1. Las causas de nulidad derivadas tanto de un defecto de fondo como de un defecto de forma, así como las consecuencias de un vicio del consentimiento.
2. La acción de nulidad, cuyo ejercicio dependerá de la causa que la haya provocado. Ello hace necesario que conozcamos las diferentes legitimaciones y los distintos plazos de ejercicio.
3. La razón que justifica que el matrimonio nulo pueda ser convalidado; es decir, que un matrimonio inexistente se pueda "convertir" en un matrimonio a todos los efectos.
4. Las consecuencias que produce la declaración de nulidad matrimonial para quien contrajo matrimonio de buena fe.
5. Para finalizar, en relación con la nulidad, los efectos que producen las sentencias eclesiásticas. En qué casos y en qué circunstancias una sentencia dictada por un tribunal extranjero (el Tribunal Eclesiástico) produce efectos en el orden civil.

b) Se estudiará también la separación matrimonial. Su efecto principal es el cese del deber de convivencia y, como no existe la obligación de convivir después de su declaración, las consecuencias que se derivan de este último dato. Por tanto, es preciso tener en cuenta los puntos siguientes:

1. Conocer y comprender la separación desde la perspectiva de remedio frente a una crisis y sus clases.
2. Conocer los cauces a través de los cuales se tramita la separación tanto si es de mutuo acuerdo, como si se plantea como contenciosa.

3. Concretar los efectos de la separación, así como el momento en que se producen, puesto que tanto la presentación de la demanda como el dictado de la sentencia o el decreto, así como el otorgamiento de la correspondiente escritura notarial provocan consecuencias.
4. Determinar los efectos jurídicos que produce la reconciliación de los cónyuges, así como cuándo y cómo se puede producir esta última.
5. Establecer las consecuencias de un simple hecho objetivo –la simple separación o separación de hecho (no declarada legalmente)– y determinar sus efectos.

c) El matrimonio también se puede disolver. Por ello, es preciso conocer:

1. Las causas de disolución, aunque se le confiera una relevancia especial al divorcio.
2. Los requisitos y circunstancias para obtener el divorcio. Su aplicación en cualquier clase de matrimonio (civil o canónico).
3. El proceso que debe seguirse para la declaración judicial de divorcio y cuando se decreta mediante decreto del letrado de la Administración de Justicia o a través del otorgamiento de escritura pública.
4. Los efectos de la reconciliación que, obviamente, dependerán del momento en que se produzca.
5. La necesidad de que la sentencia, el decreto o la escritura de divorcio se inscriba en el Registro Civil para que produzca los efectos ante terceros.

d) La segunda parte de este módulo está integrada por los apartados 4 y 5, en los que se concretan los efectos que producen: a) la presentación de la demanda, y b) la sentencia o el decreto que pongan fin al proceso judicial o la escritura pública que contenga el convenio regulador de la separación o del divorcio. En ambos casos podemos enumerar una serie de efectos generales y una serie de efectos particulares o concretos que dependerán en particular de los sujetos litigantes. Por tanto, se estudiarán:

1. Los efectos generales que se producen como consecuencia de la presentación de la demanda de separación, nulidad o divorcio.
2. Las medidas concretas que puede adoptar el juez cuando la demanda no se ha presentado de mutuo acuerdo.

3. El convenio regulador de las consecuencias de la separación o del divorcio como consagración de la autonomía de la voluntad.
4. El contenido del convenio y su control judicial o notarial.
5. La fijación de las medidas que el juez puede adoptar si no existe acuerdo entre los cónyuges. Estas medidas se extienden tanto a circunstancias personales (patria potestad) como patrimoniales (disolución del régimen económico, atribución de la vivienda, etc.).
6. El derecho a percibir "una compensación por desequilibrio económico", el momento en que debe solicitarse, los criterios de fijación de la cuantía, su duración y las circunstancias que influyen en su mantenimiento o en su extinción.

1. La nulidad del matrimonio

Si se incumplen los requisitos que se exigen para la celebración de un matrimonio válido, tal como se ha visto en *El matrimonio*, el matrimonio es nulo y puede impugnarse con el ejercicio de las acciones de nulidad previstas en el Código Civil. La declaración de nulidad del matrimonio determina que nunca produzca efectos, aunque sea necesario liquidar la situación producida. La nulidad debe tramitarse ante el juez civil correspondiente y se inscribirá en el Registro Civil para el reconocimiento de sus efectos.

1.1. Causas de nulidad

Las causas de nulidad aparecen reguladas en el art. 73 CC, que establece un *numerus clausus*, de manera que, si no concurre alguna causa de las previstas, no puede declararse la nulidad del matrimonio. Se pueden sistematizar según si afectan al consentimiento, la aptitud para contraer matrimonio y la falta de forma. La doctrina propugna la admisión de causas no enumeradas expresamente en el artículo 73, pero que deben entenderse incluidas en alguno de sus apartados (por ej., la simulación o la reserva mental pueden dar lugar a la ausencia de consentimiento matrimonial del artículo 73.1.º CC). Se incluyen en la norma los grupos de subcausas siguientes:

- a) La inexistencia de consentimiento, como los supuestos de simulación, revocación del poder para contraer matrimonio, declaraciones *iocandi causa*, etc.
- b) La existencia de un vicio de la voluntad; es decir, error en la persona, coacción o miedo grave (art. 73, 4.º y 5.º CC).
- c) La falta de capacidad por trastorno mental o perturbaciones intelectuales o sensoriales que impidan la prestación del consentimiento.
- d) La concurrencia de alguno de los impedimentos previstos en los art. 46 y 47 CC.
- e) Asimismo, se declarará la nulidad del matrimonio por la existencia de un defecto de forma, que consiste en manifestar el consentimiento ante un funcionario no autorizado, o por falta de testigos. No obstante, conviene advertir que si concurre una forma aparente y uno de los contrayentes ha actuado de buena fe, no se declarará la nulidad de este matrimonio, de acuerdo con lo que establecen los arts. 53, 73, 3.º y 78 CC.

1.2. La acción de nulidad

La acción de nulidad se ejerce de forma diferente según la causa que la ha provocado. Por este motivo, conviene distinguir la regla general y las reglas especiales:

a) La regla general para el ejercicio de la nulidad del matrimonio se encuentra recogida en el art. 74 CC, que legitima a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a cualquiera que posea un "interés directo y legítimo". Se configura como una acción semipública.

Se trata de una acción de nulidad y, por ello, es imprescriptible.

b) La primera regla especial se produce en el caso de que la causa de nulidad provenga de la minoría de edad de uno de los cónyuges o de ambos. La legitimación sólo corresponde al menor, al llegar a la mayoría de edad. Antes, corresponde ejercerla a cualquiera de sus padres, al tutor o guardador y, en cualquier caso, al Ministerio Fiscal (art. 75 CC). Esta acción posee carácter privado.

c) Cuando la nulidad provenga de la existencia de vicios de voluntad, sólo puede ejercerla el cónyuge afectado por el vicio (art. 76 CC). Se trata de una acción privada.

1.3. La convalidación del matrimonio nulo

El principio del *favor matrimonii* favorece la posibilidad de convalidar un matrimonio nulo si desaparece la causa que provocó la nulidad. Las situaciones que prevé la ley son las siguientes:

a) Cuando la causa de nulidad es la minoría de edad de los contrayentes o de uno de ellos, se convalida el matrimonio si han convivido un año después de cumplir los dieciocho años (art. 75.2 CC).

b) Si la causa ha sido la existencia de error o miedo, se convalida el matrimonio si se produce la convivencia durante el año siguiente a la desaparición del vicio (art. 76.2 CC).

c) Un nuevo supuesto de convalidación se da cuando se dispensa algún impedimento después de haber contraído el matrimonio. Según dispone el art. 48.3 CC, para que se dé esta convalidación, se requiere que el impedimento que provoca la nulidad sea dispensable, como sucede con el de muerte dolosa del cónyuge o conviviente anterior y con el de parentesco de grado tercero entre colaterales.

La convalidación significa que el matrimonio inicialmente nulo se convierte en válido y produce todos sus efectos, al mismo tiempo que se extingue la acción de nulidad.

1.4. El matrimonio putativo

El matrimonio aparente, celebrado en forma, produce una apariencia de matrimonio que, pese a la declaración de su nulidad, tiene efectos en relación con el contrayente que haya procedido de buena fe y respecto de los hijos. La buena fe debe existir en el momento de la celebración del matrimonio. Por consiguiente, de acuerdo con lo que dispone el art. 79 CC, "la declaración de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos con respecto a los hijos y al contrayente o contrayentes de buena fe".

Es preciso que exista buena fe como mínimo en uno de los cónyuges y que se haya producido una apariencia de matrimonio, de manera que hayan concurrido los requisitos tal como se ha estudiado en el módulo "El matrimonio". Por último, también es necesario que la causa que provoca la nulidad no impida la existencia del mismo matrimonio. Por este motivo, los efectos previstos en el art. 79 CC se aplicarán cuando la nulidad se declare por vicios de consentimiento, falta de edad, etc., no cuando falta absolutamente la forma.

La aplicación de esta doctrina provoca que el cónyuge de buena fe sea considerado como tal desde el momento de la celebración del matrimonio hasta que se declara la nulidad. Por tanto, se produce el mantenimiento de los efectos matrimoniales ya producidos. Así, por ejemplo, el cónyuge de buena fe mantiene la nacionalidad española, conserva los derechos sucesorios en la sucesión del premuerto –si la sentencia se dictó después de la muerte de uno de ellos–, y tiene derecho a los bienes que sea según el régimen matrimonial correspondiente (art. 1343.3 CC). Asimismo, es acreedor de determinadas indemnizaciones, como las que prevén los art. 95.2 y 98 CC.

El matrimonio produce siempre efectos con respecto a los hijos; por tanto, conservan su calidad de matrimoniales, lo que tiene escasa trascendencia desde que el artículo 108 CC (reformado por la Ley 11/1981, de 13 de mayo) efectuó la equiparación entre hijos matrimoniales y no matrimoniales.

1.5. Eficacia civil de las sentencias canónicas de nulidad matrimonial y sobre matrimonio rato y no consumado

Los acuerdos del Estado con la Iglesia católica permiten la ejecución de las sentencias canónicas de nulidad en España. Así se prevé en el art. 80 CC, que incorpora el apartado 2 del art. VI del Acuerdo entre el Gobierno español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979. Esta eficacia se produce siempre que estas decisiones se declaren ajustadas al derecho del Estado, por decisión del juez español, de acuerdo con lo establecido en el artículo 778 LEC y con el

Consulta recomendada

Para más información, podéis consultar los arts. 41 a 55 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.

sistema de ejecución de sentencias extranjeras que establecen los artículos 41 a 55 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.

Esto significa que la nulidad canónica produce los mismos efectos que la dictada por tribunales civiles. El problema principal de la interpretación de dicha disposición se plantea en torno a la expresión *ajustadas al derecho del Estado*. La realidad es que aquí pueden concurrir dos tipos de causas: la nulidad propiamente dicha, que se debe examinar si corresponde a causas homologables con el derecho español; y las declaraciones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, que ya han sido admitidas por una jurisprudencia abundante, como la STS de 23 de noviembre de 1995. La conclusión a que se llega tras examinar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Supremo es que dicha expresión "ajustadas al derecho del Estado" no exige una revisión del fondo de la sentencia canónica, sino sólo que se obtenga el *exequatur* u homologación, de acuerdo con lo que dispone la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.

La eficacia civil de las resoluciones canónicas sobre nulidad del matrimonio y sobre matrimonio rato y no consumado no es automática, sino que requiere la homologación previa por parte de los tribunales civiles. Por ello, se exige:

- a) Que no esté dictada en rebeldía¹.
- b) Que la resolución eclesiástica sea lícita y no se oponga al orden público matrimonial. Así, las SSTC 66/1982, de 12 de noviembre, 93/1983, de 8 de noviembre, y 265/1988, de 22 de diciembre, admiten la ejecución de las sentencias canónicas sobre matrimonio rato y no consumado. No obstante, no se admitirán sentencias basadas en motivos exclusivamente religiosos.
- c) Que la resolución canónica sea firme y esté debidamente legalizada.

⁽¹⁾Véase la STC 43/1986, de 15 de abril, y la STS de 23 de noviembre de 1995.

El procedimiento de homologación de estas sentencias dictadas por los tribunales eclesiásticos (extranjeros a efectos de jurisdicción) viene previsto en el artículo 778 LEC, que señala la necesidad de dar audiencia por un plazo de diez días al cónyuge que no lo haya instado, así como al Ministerio Fiscal. Esto será así cuando, sencillamente, se solicite la eficacia civil de las resoluciones, siempre y cuando, al mismo tiempo, no se solicite ni la adopción ni la modificación de las medidas señaladas en la decisión cuya eficacia se insta. Cuando, por el contrario, junto a la homologación se solicite la adopción o modificación de medidas, el procedimiento que se deberá seguir lo establece el artículo 770 de la LEC.

2. La separación matrimonial

2.1. Concepto y clases

La separación conyugal consiste en la ruptura de la convivencia, pero se mantiene el vínculo matrimonial, por lo que impide a los cónyuges contraer un nuevo matrimonio. La separación puede ser **de hecho**, cuando se trata de una mera situación fáctica de ausencia de convivencia conyugal, o bien **legal**, cuando ha sido decretada siguiendo las vías legales establecidas. La separación legalmente acordada es la decretada por el juez mediante sentencia (artículo 81 CC), así como la acordada por las partes y formalizada ante el letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública ante notario (artículo 82 CC). La separación se tramita siempre por la vía civil; no se admite la eficacia civil de separaciones canónicas.

En cualquier caso, la separación no constituye un requisito previo para obtener el divorcio. Los cónyuges pueden optar por un sistema u otro para solucionar las vicisitudes de su vida en común. Es más, los requisitos para obtener la separación y el divorcio son los mismos (art. 86, en su remisión al art. 81 CC). En consecuencia, como indica la Exposición de Motivos de la Ley 15/2005, el mantenimiento de la separación como figura autónoma frente al divorcio se justifica "para aquellos casos en que los cónyuges, por las razones que les asistan, decidan no optar por la disolución de su matrimonio".

Según los arts. 81 y 82 CC, existen dos clases de separación legal según su origen:

a) La **separación convencional**, que tiene lugar cuando hay un acuerdo de los cónyuges en torno a la separación y a las medidas que deben adoptarse. La separación consensual o de mutuo acuerdo puede acordarse ante el juez, ante el letrado de la Administración de Justicia o ante notario (artículos 81 y 82 CC). No obstante, si existen hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores, solo cabrá la intervención del juez. Los cónyuges deberán formular una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 CC y exige que hayan transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio.

b) La **separación contenciosa** es la que se produce por iniciativa de uno de los cónyuges y solo puede decretarla el juez. En el régimen instaurado con la Ley 15/2005, de 8 de julio, ya no es necesario que el cónyuge demandante alegue y demuestre una "causa" que justifique la decisión de separarse. Simplemente se requiere –tal y como acontece con la separación convencional– que hayan transcurrido, al menos, tres meses desde la celebración del matri-

monio. Es más, existen una serie de circunstancias cuya concurrencia permite presentar la demanda de separación en cualquier momento a partir de la celebración del matrimonio. Así, de acuerdo con lo establecido en el art. 81.2° del CC, el requisito temporal de los tres meses podrá excluirse si se acredita la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio. A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación. La presentación de esta propuesta "pretende, así, que el demandado no sólo conteste a las medidas solicitadas por el demandante, sino que también tenga la oportunidad de proponer las que considere más convenientes, y que, en definitiva, el Juez pueda propiciar que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto de todas o el mayor número de ellas" (Exposición de Motivos de la Ley 15/2005).

Hasta la sentencia del Tribunal Constitucional 311/2000, de 18 de diciembre, la doctrina venía manteniendo que la acción de separación, al tratarse de una acción de naturaleza personalísima, solo podía ser instada por los propios cónyuges. En el caso resuelto por la sentencia citada (una madre que insta la acción en nombre de su hija incapacitada) el Tribunal deslinda los conceptos de personal/personalísima para acabar concediendo a la madre recurrente la acción, de manera que con ello abre una nueva vía de reflexión.

2.2. Tramitación

2.2.1. Procedimiento ante el juez

Existen dos tipos de procedimiento: el que se sustancia de mutuo acuerdo entre los dos cónyuges y el que se tramita de manera contenciosa. El procedimiento de mutuo acuerdo tiene lugar cuando existe acuerdo de los cónyuges, en torno a la separación y a las medidas que deben adoptarse, y existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores (artículo 81.1 CC).

a) El procedimiento tramitado de mutuo acuerdo (art. 777 LEC). El procedimiento se inicia por la petición de los dos cónyuges, en ningún caso antes del transcurso de los tres meses de haberse celebrado el matrimonio, de acuerdo con lo que establece el art. 81.1 CC. La demanda de separación se presentará por escrito, acompañada de la propuesta del convenio regulador a que se refiera el art. 90 CC. En el plazo de tres días, el letrado de la administración de justicia requerirá a las partes para que ratifiquen su petición por separado. Si dicha demanda no fuera ratificada, se acordará el inmediato archivo de las actuaciones.

Habiendo hijos menores o incapacitados, el juez dará audiencia al Ministerio Fiscal para que manifieste su opinión sobre los acuerdos del convenio presentado que afecten a los hijos y les escuchará si tuvieren suficiente juicio, cuando lo estime necesario de oficio o a petición del fiscal, las partes, el equipo técnico judicial o el propio menor.

El juez puede aceptar la propuesta de convenio y homologarlo, o bien entender que la propuesta no respeta los derechos de los hijos o de un cónyuge y proponer a las partes que redacten una nueva propuesta o arbitrar él mismo un nuevo convenio.

Es precisa la intervención de abogado y de procurador; sin embargo, la representación de los dos cónyuges puede ser única.

La sentencia que deniegue la separación y el auto que acuerde alguna medida que se aparte de los términos del convenio propuesto por los cónyuges podrán ser recurridos en apelación. El recurso contra el auto que decida sobre las medidas no suspenderá la eficacia de las mismas, ni afectará a la firmeza de la sentencia relativa a la separación.

La sentencia o el auto que aprueben en su totalidad la propuesta de convenio sólo podrán ser recurridos, en interés de los hijos menores o incapacitados, por el Ministerio Fiscal².

⁽²⁾Para más información al respecto, podéis consultar el art. 777.8 LEC.

Le corresponde asimismo al juez conocer de la separación en aquellos casos en que las partes, de mutuo acuerdo, hubieren acudido al letrado de la Administración de Justicia o al notario, y estos hubieren denegado la aprobación o la elevación a escritura pública del convenio regulador presentado (artículo 90.2.III CC).

b) El procedimiento contencioso. La demanda se presenta a petición de uno de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. Se tramita de acuerdo con lo que disponen los art. 770 y siguientes LEC. Se alargan los plazos y se admite todo tipo de pruebas en los casos en que el juez tenga dudas sobre la concurrencia de las circunstancias exigidas para decretar la separación, así como las que se refieren a los hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre medidas que afecten a los hijos menores o incapacitados. Se admite recurso ante la Audiencia Provincial. El recurso de casación sólo se admite en interés de la ley.

Una especialidad de este tipo de proceso consiste en que en cualquier momento las partes pueden pedir que la tramitación, en un inicio contenciosa, se convierta en convencional. Para ello, deben cumplirse los requisitos ya explicados; es decir, que se incluya la propuesta de convenio regulador (art. 770.5 LEC). Asimismo, las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso para someterse a mediación (art. 770.7 LEC).

2.2.2. Intervención del letrado de la Administración de Justicia o del notario

La separación formulada ante el letrado de la Administración de Justicia o ante el notario se regula en los artículos 82 y 90 CC, así como en los artículos 54 de la Ley del Notariado, 61 L.R.C. y 777.10 LEC.

Esta separación no resulta aplicable cuando existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores. Los cónyuges deben estar conformes en acordar su separación y en las medidas que hayan de regular los efectos derivados de esta. Es necesario que hayan transcurrido, al menos, tres meses desde la celebración del matrimonio para acordar la separación por esta vía.

Los cónyuges deberán formular un convenio regulador para su presentación ante el letrado de la Administración de Justicia o su elevación a escritura pública ante notario. En dicho convenio regulador, junto a la voluntad inequívoca de separarse, se expresarán las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación en los términos establecidos en el artículo 90 CC.

Los cónyuges habrán de intervenir en el otorgamiento de modo personal y estar asistidos por letrado en ejercicio.

Los hijos mayores o menores emancipados deberán otorgar el consentimiento respecto de las medidas que les afecten por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar.

Si el letrado de la Administración de Justicia o el notario considerasen que, a su juicio, alguno de los acuerdos del convenio regulador presentado pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, lo advertirán a los otorgantes y darán por terminado el expediente. En este caso, los cónyuges solo podrán acudir ante el juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador (artículo 90.2.III CC).

2.3. Efectos de la separación

Los efectos de la separación se producen en dos momentos:

a) Presentada la demanda, los cónyuges pueden vivir separados, sin que se presuma a partir de este momento que viven juntos. Se revocan los poderes que se hubieran otorgado y cesa, salvo pacto contrario, la posibilidad de vincular bienes del otro en el ejercicio de la potestad doméstica. Asimismo, el juez puede adoptar medidas con respecto a los hijos –determinar quién tiene la guarda y custodia de estos últimos–, cuál de los cónyuges debe continuar poseyendo el domicilio conyugal, fijar la contribución a las cargas familiares y determinar el régimen de administración y disposición de los bienes comu-

nes, de acuerdo con lo que disponen los art. 102 y 103 CC. Cualquiera de las partes podrá pedir su anotación en el Registro Civil, así como en el Registro de la Propiedad y en el Mercantil.

b) El efecto característico de las sentencias o decretos de separación, así como de las escrituras públicas que formalicen el convenio regulador que la determinen, es la suspensión de la vida común de los casados (artículo 83 CC) y, en consecuencia, el cese del deber de convivencia conyugal que impone el art. 68 CC. No existe, por tanto, la obligación de convivir después de la sentencia, decreto o escritura de separación. Otro efecto de las sentencias, decretos y escrituras de separación es que cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica (artículo 83 CC). A partir de la separación legal, entre los cónyuges se instaura el régimen de separación de bienes (artículo 1435.3.º CC).

Se remitirá testimonio de la sentencia, decreto o copia de la escritura pública al Registro Civil para su inscripción, sin que, hasta que esta tenga lugar, se produzcan plenos efectos frente a terceros de buena fe (artículo 83.2 CC).

2.4. La reconciliación

Es un acto voluntario de los cónyuges, en virtud del cual cesa la situación de separación. No se requiere la intervención del juez para que sea eficaz y puede ser tácita o expresa. Será **reconciliación tácita** cuando se produzca una conducta que revele la intención de convivir y de acabar la situación producida con la separación. Será **expresa** cuando ambos cónyuges pongan en conocimiento del juez que entienda o haya entendido del litigio la reconciliación acaecida. El art. 84 CC establece que la reconciliación da fin al procedimiento de separación y deja sin efecto posterior lo que se haya resuelto.

Si la reconciliación se produce durante la tramitación del procedimiento, se extingue este último y, en este caso, se debe poner en conocimiento del juez. Si se produce después de la sentencia, basta para dejar sin efecto la separación, pero debe comunicarse al juez que haya entendido del proceso, para que deje sin efecto lo que haya acordado. La comunicación al juez deben efectuarla ambos cónyuges por separado.

En cualquier caso, la reconciliación tiene como consecuencia el restablecimiento de la convivencia conyugal, con todo lo que ello comporta. No puede impedir una nueva separación de los cónyuges reconciliados. En cuanto a los hijos, se mantendrán las medidas adoptadas siempre que exista una causa que lo justifique (art. 84.1 CC). Respecto de los bienes del matrimonio, "la separación de bienes decretada no se alterará por la reconciliación de los cónyuges" (art. 1443 CC).

Cuando la separación hubiere tenido lugar sin intervención judicial, en la forma prevista en el artículo 82 CC, la reconciliación deberá formalizarse en escritura pública o acta de manifestaciones.

La reconciliación deberá inscribirse, para su eficacia frente a terceros, en el Registro Civil correspondiente (artículo 84.3 CC).

2.5. La separación de hecho

En este tipo de separación, el cese de la convivencia se produce sin observar las formalidades legalmente establecidas. Es una situación fáctica de ausencia de convivencia conyugal que no ha sido tramitada ante el juez, ni formalizada ante el letrado de la Administración de Justicia ni elevada a escritura pública notarial. Puede venir impuesta por uno de los cónyuges, o bien acordada por ambos. Puede ser el paso previo a una separación legal o al divorcio.

La separación de hecho puede generar efectos parecidos, aunque no iguales a los de la separación legal, sobre todo por lo que respecta a las relaciones personales entre los cónyuges. Muchas veces existe un acuerdo entre los cónyuges en el que se establecen las consecuencias de esta separación. Estos acuerdos son válidos.

No obstante, existen algunos efectos previstos por la ley para esta situación. Así, tiene efectos con respecto al régimen de bienes (art. 1393.3 y 1388 CC), a las relaciones paternofiliales (art. 156 y 159 CC), al derecho sucesorio, como causa de exclusión del cónyuge separado (art. 945, 834 y 855.1 CC), etc.

3. La disolución del matrimonio

3.1. Las causas de disolución del matrimonio

El art. 85 CC considera como causas de disolución del matrimonio la muerte, la declaración de fallecimiento y el divorcio. Las causas de disolución están tipificadas, son generales porque afectan a todos los matrimonios con independencia de la forma, y son retroactivas, de manera que se aplican a todos los matrimonios, al margen del momento en que se celebraron.

3.2. El divorcio

El divorcio constituye una de las causas de disolución del matrimonio admitidas por la ley. Antes de la Ley 15/2005, de 8 de julio, la obtención del divorcio estaba condicionada a la acreditación de unos plazos diversos de "cese efectivo de la convivencia conyugal" (*vid.* antigua redacción del art. 86 CC). Tras la reforma, el acceso al divorcio se facilita considerablemente.

Es una causa de disolución de un matrimonio válidamente celebrado en virtud de una sentencia, un decreto o una escritura pública ante notario (artículo 89 CC). El divorcio implica partir de la validez de un matrimonio para, concurriendo los presupuestos establecidos en el Código civil, declarar la disolución vincular, en vida de ambos cónyuges, con eficacia jurídica desde que la resolución alcanza firmeza (efectos *ex nunc*) o desde la manifestación del consentimiento de ambos cónyuges otorgado en escritura pública.

La disolución del matrimonio por divorcio solo podrá tener lugar por sentencia, decreto o escritura pública (artículo 89 CC). No cabe, pues, el divorcio de hecho. La sentencia de divorcio es constitutiva, pues produce efectos a partir de su firmeza y determina la disolución del matrimonio. Asimismo, los efectos de la disolución del matrimonio por divorcio se producirán desde la firmeza del decreto que así lo declare o desde la manifestación del consentimiento de ambos cónyuges otorgado en la escritura pública del correspondiente convenio regulador. No obstante, la sentencia, el decreto o el convenio regulador notarial del divorcio no perjudicarán a terceros de buena fe sino a partir de su respectiva inscripción en el Registro Civil (artículo 89 CC).

El divorcio se aplica en cualquier clase de matrimonio (civil, canónico o celebrado en las otras formas religiosas legalmente admitidas).

Los requisitos y circunstancias exigidos para conseguir el divorcio son los mismos que los previstos para la separación, dada la remisión que los artículos 86 y 87 CC efectúan a los artículos 81 y 82 CC.

Se distinguen dos tipos de divorcio:

a) El **divorcio convencional**, que tiene lugar por mutuo acuerdo de los cónyuges. El Código civil, tras la reforma operada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, atribuye la competencia al juez para decretar el divorcio, en los casos de mutuo acuerdo, si existen hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores (artículo 86 CC). El requisito básico para proceder a este tipo de divorcio es que ambos cónyuges estén de acuerdo en romper el vínculo que los une y que así lo soliciten al juzgado, una vez que haya transcurrido un periodo mínimo de tres meses desde la celebración del matrimonio. La solicitud puede presentarse por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro, y debe acompañarse de una propuesta de convenio regulador. Esta es la única vía de obtener el divorcio de mutuo acuerdo, si existen hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente.

En virtud de la reforma antes señalada, si el divorcio fuera de mutuo acuerdo y no existieren hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores, los cónyuges podrán acordar su divorcio ante el letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública ante notario (artículo 87 CC). Asimismo, también le corresponde al juez conocer del divorcio en aquellos casos en que las partes, de mutuo acuerdo, hubieren acudido al letrado de la Administración de Justicia o al notario, y estos hubieren denegado la aprobación o la elevación a escritura pública del convenio regulador presentado (artículo 90.2.III CC).

b) El **divorcio contencioso**, cuando es uno de los cónyuges el que solicita el divorcio, sin conformidad o acuerdo con el otro, siempre y cuando hayan transcurrido al menos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será necesario el transcurso de ese tiempo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o cualquiera de los miembros del matrimonio. El sistema causalista anterior ha sido eliminado con la Ley 15/2005, de 8 de julio, por lo que no es necesario alegar una causa para obtener el divorcio a instancias de un cónyuge. Junto con la demanda se presentará un proyecto de medidas reguladoras del divorcio que propone el cónyuge demandante. La legitimación para instar el divorcio la poseen los cónyuges. Los tutores están legitimados para ejercitar la acción de divorcio, en nombre de una persona incapacitada, siempre que por sus condiciones no pueda actuar por sí misma y exista interés del incapaz en obtener la disolución de su matrimonio (STS de 21 de septiembre de 2011).

El divorcio no exige que previamente se haya decretado la separación. La separación y el divorcio se conciben como dos opciones independientes a las que las partes pueden acudir para solucionar las vicisitudes de su vida en común (Exposición de Motivos de la Ley 15/2005).

Esta causa de disolución se aplica a todos los matrimonios, tanto los celebrados de forma civil, como los celebrados en una de las formas religiosas admitidas. Asimismo, se aplica a aquellos matrimonios contraídos antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio, que modificó el Código Civil admitiendo esta forma de disolución, que con anterioridad a esta ley no existía.

3.3. Tramitación

La tramitación que se sigue en los divorcios es el mismo que en la separación. Por tanto, se admiten los divorcios iniciados por ambos cónyuges, en cuyo caso debe formularse la propuesta del convenio regulador de los efectos del divorcio. Y los divorcios contenciosos, que se tramitan con la oposición del otro cónyuge. Por consiguiente, es conveniente consultar lo que se dice en el apartado 2.2.

3.4. Efectos del divorcio

El divorcio produce la disolución del matrimonio. Los efectos de la disolución del matrimonio por divorcio se producirán desde la firmeza de la sentencia o decreto que así lo declare o desde la manifestación del consentimiento de ambos cónyuges otorgado en escritura pública (artículo 89 CC). A partir de ese momento, el vínculo entre los cónyuges deja de existir y, en consecuencia, queda modificado el estado civil de los antiguos cónyuges, que pasan a ser personas divorciadas y que, por tanto, podrán volver a contraer matrimonio libremente. Sin embargo, no perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su respectiva inscripción en el Registro Civil.

La reconciliación posterior a la sentencia no produce ningún efecto, aunque nada impide a los divorciados volver a contraer matrimonio (art. 88.2 CC).

4. Las medidas provisionales en las demandas de nulidad, separación y divorcio

4.1. Efectos generales

La presentación y admisión a trámite de una demanda de nulidad, separación y divorcio es indicativa de la existencia de una crisis matrimonial. Por este motivo, es preciso adoptar unas medidas con respecto a los hijos, a la vivienda conyugal y al régimen económico del matrimonio, medidas que están contenidas en el art. 103 CC. Asimismo, la misma presentación y admisión de la demanda determina "por ministerio de la Ley" una modificación del régimen económico y personal entre los cónyuges de la manera siguiente (art. 102 CC):

- a) La posibilidad de que los cónyuges vivan separados, por lo que cesa la presunción de convivencia establecida en el art. 69 CC.
- b) Revocación de los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado a favor del otro (art. 102, 2.º CC).
- c) Imposibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge como garantía de las deudas generadas en el ejercicio de la potestad doméstica (arts. 102.3.º y 1319.2 CC).

Cualquiera de los cónyuges puede instar la anotación de la demanda de nulidad, separación o divorcio en el Registro Civil, en el de la Propiedad y en el Mercantil, si fuera necesario (art. 102 *in fine* CC).

4.2. Las medidas concretas

Conviene tener en cuenta que, de acuerdo con lo que disponen los arts. 81.1.º CC y 777.2 LEC, cuando los cónyuges presenten la demanda de separación/divorcio de mutuo acuerdo, deberán presentar la propuesta de convenio regulador al que nos referiremos con posterioridad³. En esta propuesta, los interesados deben señalar al juez las medidas que deberán regir sus relaciones mientras dure el pleito matrimonial. Asimismo, el cónyuge que solicite la separación o el divorcio podrá pedir en la demanda lo que considere oportuno sobre las medidas provisionales a adoptar (art. 773.1 LEC). También podrá solicitar medidas provisionales el cónyuge demandado (art. 773.4 LEC). Si los cónyuges no presentan la propuesta de medidas provisionales, o el juez no homologa las que le han presentado, el art. 103 CC establece que será este último quien apruebe las que sean necesarias, con audiencia de los interesados y, en su caso, del Ministerio Fiscal. Estas medidas son las siguientes:

⁽³⁾Véase el apartado 5 de este módulo.

a) Hijos. El juez debe determinar, en interés de los hijos, cuál de los dos cónyuges debe ejercer la guarda y custodia. Asimismo, debe adoptar medidas para asegurar que el cónyuge que no conviva con ellos cumpla los deberes que le corresponden como titular de la patria potestad y arbitrar el sistema de comunicación y visitas. El art. 103, 1.º CC establece que, excepcionalmente, el juez podrá encomendar los hijos a los abuelos, parientes u otras personas que así lo consintieren o a una institución de guarda.

b) Vivienda familiar. Si no existe acuerdo, el juez atribuirá la vivienda familiar de acuerdo "con el interés familiar más necesidad de protección", aunque si hay hijos, parece que este interés será siempre más digno de protección que el de cualquiera de los cónyuges.

c) Contribución a las cargas del matrimonio. El juez debe fijar esta contribución, dado que, como aún hay matrimonio, todavía existen cargas (art. 1318 CC). Si no hay acuerdo, el juez fijará las cantidades con que se debe contribuir, la actualización de las cantidades, etc. Asimismo, puede establecer las garantías y medidas cautelares necesarias para garantizar esta contribución.

d) Bienes comunes. Cuando el régimen económico matrimonial sea el de gananciales, el juez debe fijar los que se deban entregar a un cónyuge o al otro, así como las reglas que deben seguirse para su administración y disposición. Todo ello después de un inventario previo y con la obligación de dar cuenta del mismo.

e) En cualquier caso, será preciso determinar el régimen de administración y disposición de aquellos bienes privativos que, por acuerdo de los cónyuges, se encuentren especialmente afectados al levantamiento de las cargas del matrimonio (art. 103, 5.ª CC).

El art. 104 CC contiene lo que se denominan *medidas provisionales previas* a la presentación de la demanda. Con este nombre se identifican aquellas medidas que se toman a iniciativa del cónyuge que se propone pedir la nulidad, la separación o el divorcio (véanse también los arts. 771 y 772 LEC). Están previstas en los art. 102 y 103 CC. Dichas medidas sólo subsisten si se presenta efectivamente la demanda en el plazo de treinta días después de su adopción.

4.3. Extinción de las medidas provisionales

Estas medidas subsisten hasta que se dicte una sentencia estimatoria de la nulidad, separación o el divorcio, o bien cuando se ponga fin al procedimiento iniciado de otro modo (por ejemplo, la reconciliación de los cónyuges separados), tal como dispone el art. 106 CC.

5. Efectos comunes a la nulidad, la separación y el divorcio

La separación y el divorcio se pueden tramitar de forma consensuada o de forma contenciosa. La ley atribuye a ambos tipos de procedimientos la producción de unos mismos o similares efectos, tanto en lo que se refiere a los hijos como en lo que respecta a las consecuencias patrimoniales. Sin embargo, al ser diferente el trámite elegido por los cónyuges, también son diferentes los requisitos exigidos. Cuando la separación o el divorcio se formulen de mutuo acuerdo, será necesaria la presentación (junto a la demanda, si se presenta ante el juzgado) de un convenio regulador de los efectos de la ruptura. En este último será preciso prever todas las circunstancias relativas a los hijos y al patrimonio. El juez, el letrado de la Administración de Justicia o el notario homologarán o elevarán a público el convenio si se ajusta a las exigencias legales.

Si no existe acuerdo en cuanto al contenido del convenio, o si contiene "acuerdos" gravemente perjudiciales para alguno de los cónyuges o para los hijos, el juez no lo homologará, concediéndoles un plazo para resolver tales irregularidades. Si el nuevo acuerdo no es posible, será el juez quien resuelva lo procedente (para más información, podéis consultar el art. 777 LEC). Cuando los cónyuges formalizasen los acuerdos ante el letrado de la Administración de Justicia o notario y estos considerasen que, a su juicio, alguno de ellos pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, lo advertirán a los otorgantes y darán por terminado el expediente. En ese caso, los cónyuges solo podrán acudir ante el juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador.

5.1. El convenio regulador

La ley permite a los interesados (incluso, en ocasiones, se lo exige) que establezcan los efectos que producirá su separación o su divorcio. El convenio regulador consiste en un acuerdo en el que los cónyuges, utilizando su autonomía, pactan las consecuencias de su separación o su divorcio. Ello constituye un requisito para la aceptación de la demanda en los procesos matrimoniales tramitados judicialmente de mutuo acuerdo, tal como dispone el art. 81.1º CC. Asimismo, cuando los cónyuges acuerden su separación o su divorcio de mutuo acuerdo ante el letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública ante notario, deberán formular un convenio regulador (artículos 82 y 87 CC).

El contenido mínimo del convenio está regulado en el art. 90 CC. Los acuerdos nunca deben ser contrarios al principio de igualdad entre cónyuges y es preciso que no perjudiquen a los hijos. El control judicial o notarial se ejerce a la hora de comprobar que se ajustan a los principios enunciados.

Los acuerdos no necesitan tener una forma concreta, pero deben constar por escrito.

El contenido sobre el que debe recaer el consentimiento de los cónyuges es el siguiente:

- a) Guarda y custodia de los hijos comunes. No se pacta sobre la titularidad de la patria potestad, sino sobre su ejercicio. Puede atribuirse la guarda y custodia a una tercera persona.
- b) Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta siempre el interés de aquéllos.
- c) Destino de la vivienda conyugal.
- d) Contribución a las cargas familiares y alimentos.
- e) Liquidación del régimen económico matrimonial.
- f) Pensión por desequilibrio económico.

El convenio regulador puede modificarse judicialmente, a petición de cualquiera de los interesados, o bien por medio de un nuevo convenio, que también debe ser homologado por el juez. No obstante, en principio, las medidas que se acuerdan son permanentes y sólo se pueden modificar cuando se alteren sustancialmente las circunstancias que dieron lugar a su adopción.

Se requerirá aprobación judicial para la modificación. De todos modos, no será precisa para modificar aquello que se refiere al uso de la vivienda conyugal por parte del no titular y lo referente a la pensión compensatoria.

Las medidas que hubieran sido convenidas ante el letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo.

5.2. Las medidas que debe adoptar el juez si no existe acuerdo respecto a los hijos

Están reguladas en los arts. 92 a 94 CC y se basan en el principio de que la nulidad, la separación y el divorcio no eximen a los padres de las obligaciones con respecto a los hijos. Las medidas que se adopten para hacer cumplir dichas obligaciones deben considerar el interés de los hijos. Por ello, será preciso que

Consulta recomendada

Para más información, podéis consultar el art. 99 CC.

El juez escuche a los hijos que tengan juicio suficiente, siempre que lo estime necesario de oficio, o a petición del fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o del propio menor (art. 92.6 CC). Si lo considera necesario el Juez podrá pedir dictámenes a los especialistas (art. 92.9 CC).

El juez deberá decidir sobre las cuestiones siguientes:

a) Atribución de la guarda de los hijos. Se puede atribuir a uno de los progenitores o a ambos de forma compartida, y se procurará no separar a los hermanos. El juez puede acordar la guarda y custodia compartida de los hijos en dos supuestos: a) a petición conjunta de ambos progenitores (art. 92.5 CC); b) a instancia de una de las partes, con informe del Ministerio Fiscal, cuando sólo de esta forma se proteja adecuadamente el interés superior del menor (art. 92.8 CC). La exigencia de que el informe del fiscal fuese "favorable" fue declarada inconstitucional por la STC de 17 de octubre de 2012. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha de partir de que el régimen de guarda y custodia compartida debe ser el normal y deseable (SSTS de 29 de abril de 2013, 25 de abril de 2014, 16 de febrero de 2015 y 20 de noviembre de 2018, entre otras muchas). No procederá, sin embargo, esta medida de atribución de la guarda y custodia conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica (art. 92.7).

El establecimiento de un régimen de custodia compartida exige determinar los periodos de estancia de los hijos con cada progenitor, el modo de contribuir a los alimentos y la atribución del uso de la vivienda familiar.

Se podrá atribuir la guarda a un tercero cuando los padres no sean capaces de educar correctamente a sus hijos (casos de toxicomanía, por ejemplo).

En general, los criterios que se utilizan para decidir esta cuestión tienen en cuenta la edad de los padres y la de los hijos, la convivencia continuada con un progenitor, el hecho de mantener a los hijos en el mismo ambiente donde vivían, los riesgos para su formación o su salud, la mayor garantía del progenitor para cumplir su función, etc.

b) Titularidad y ejercicio de la patria potestad. En una sentencia de nulidad, separación o divorcio, se puede privar a los padres de la patria potestad cuando se deduzca que existe causa para ello, como se dispone en el art. 92 CC. Asimismo, es posible que el juez determine que la patria potestad sólo la ejercerá uno de los cónyuges. No obstante, el otro progenitor continúa estando obligado a velar por los hijos.

c) Alimentos. El juez determinará la contribución de cada progenitor a los alimentos. También puede adoptar las medidas que considere convenientes para asegurar el cumplimiento de esta obligación. Esta última comprende la alimentación *stricto sensu*, la habitación, el vestido, la educación, la asistencia médica y lo que sea necesario para el desarrollo de la personalidad del menor. El cónyuge a quien se ha atribuido la guarda y custodia del hijo deberá tenerlo con él y, si es necesario, contribuir económicamente; el otro cónyuge sólo deberá contribuir económicamente. La cuantía será proporcional a los medios de cada progenitor. La obligación de prestar alimentos no cesa automáticamente por haber alcanzado el hijo la mayoría de edad, sino que subsiste si se mantiene la situación de necesidad no imputable a este.

d) El régimen de visitas. El progenitor que no conviva con sus hijos menores tiene derecho a visitarlos de la manera que el juez lo establezca. Este derecho puede ser limitado o suspendido cuando existan circunstancias que lo aconsejen. Igualmente, el juez podrá determinar, previa audiencia de los padres y de los abuelos, que deberán prestar su consentimiento, el derecho de comunicación y visita de los nietos con los abuelos, teniendo siempre presente el interés del menor.

5.3. Las medidas que debe adoptar el juez si no hay acuerdo con respecto a la vivienda y el menaje familiar

Estas medidas están previstas en el art. 96 del CC. Para decidir sobre la atribución de la vivienda y el menaje familiar, se distingue si hay hijos o no sometidos a la patria potestad. Si hay hijos, la vivienda se atribuye al cónyuge que ostenta la guarda y custodia de los mismos; si los hermanos se han separado, el juez debe decidir teniendo en cuenta el interés que necesita más protección.

Si no hay hijos, el juez puede atribuir el uso de la vivienda, durante el tiempo que considere adecuado, al cónyuge no propietario. Esta decisión debe tomarse siempre que su situación haga concluir que su interés es el más digno de protección.

Para disponer de los derechos sobre el local que constituye la vivienda familiar, es preciso que el titular actúe con el consentimiento del no titular o la autorización judicial.

Si se dispone de la vivienda por medio de un contrato de arrendamiento, el art. 15 LAU establece que el cónyuge no arrendatario podrá continuar utilizando la vivienda cuando le sea atribuido de acuerdo con las disposiciones estudiadas con anterioridad. Para la eficacia de este derecho, la voluntad del no titular se debe comunicar al arrendador en el plazo de dos meses desde que se le notificó la resolución judicial en que se le atribuía el uso de la vivienda en cuestión. El cónyuge a quien se haya atribuido el uso de la vivienda arrendada de forma permanente o en un plazo superior al que reste por cumplir del contrato de arrendamiento, pasará a ser el titular del contrato. El arrendatario

seguirá siendo el cónyuge contratante cuando el uso se conceda a su consorte por un plazo inferior al que resta para la finalización del contrato de arrendamiento; en estos casos, el cónyuge que suscribió el contrato de arrendamiento no pierde su condición de arrendatario y el cónyuge no arrendatario solo adquiere el uso.

5.4. Disolución del régimen económico

La sentencia, el decreto o la escritura pública que formalicen el convenio regulador, en su caso, producen la disolución del régimen. Así lo establece como regla general el art. 95 CC. Asimismo, encontramos normas relativas a la disolución, en los art. 1392 CC, con respecto al régimen de los bienes de ganancias y 1415 CC, respecto al régimen de participación.

Esta disolución se produce por la sentencia, el decreto o la escritura, puesto que los cónyuges sólo pueden decidir la forma en que liquidarán el régimen, pero no cuándo tendrá lugar la disolución.

En los casos de nulidad, el cónyuge de buena fe puede excluir la aplicación del régimen económico al que estuviera sujeto el matrimonio y optar por el régimen de participación, que impediría al de mala fe obtener algún beneficio derivado del matrimonio, cuya nulidad ha provocado (art. 95 CC).

En cualquier caso, las reglas sobre la liquidación son generales; por ello, es preciso estudiar el módulo "Los efectos personales y patrimoniales del matrimonio".

5.5. Pensión por desequilibrio económico

El cónyuge a quien el divorcio o la separación provoque un empeoramiento económico en relación con la situación que tenía durante el matrimonio tiene derecho a una compensación, de acuerdo con lo que establece el art. 97 CC. En la doctrina española, se ha discutido mucho sobre la naturaleza de este derecho. Se debe concluir que se trata de un derecho de crédito, que no posee carácter alimentario. No está relacionado con la participación en la ruptura matrimonial, sino que se atribuye con carácter objetivo, como consecuencia del perjuicio que produce el divorcio o la separación.

La cuantía de la pensión se fija a partir de varios criterios, como los acuerdos a que hayan llegado los cónyuges, la edad y el estado de salud, la cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un trabajo, la dedicación pasada y futura a la familia, la colaboración en las actividades profesionales del otro cónyuge, la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal, la pérdida eventual de un derecho a pensión y el caudal, los medios económicos y las necesidades de un cónyuge y del otro.

Asimismo, deben fijarse criterios económicos para la actualización de las cantidades que se pagan en concepto de pensión, así como garantías para que sean efectivas. Estas últimas pueden ser de cualquier tipo, desde la hipoteca de los bienes del deudor, el embargo de salarios, etc.

La cuantía de la pensión sólo puede modificarse si se altera sustancialmente la fortuna de un cónyuge o del otro. Por ejemplo, ello puede suceder cuando la fortuna del deudor sea insuficiente para afrontar el pago de la pensión (art. 100 CC).

La pensión debe pagarse periódicamente, por lo general por meses anticipados. Se puede acordar la sustitución por un capital, o bien por un derecho real como el usufructo, lo que requiere un acuerdo entre los interesados (art. 99 CC).

En lo que respecta a su duración, puede fijarse, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia, con carácter temporal, indefinido o establecerse una prestación única. La temporalidad de la pensión se contempla como una opción, por lo que nada impide su fijación con carácter indefinido si esta solución resulta la más adecuada para asegurar la función de restablecer el equilibrio que le es consustancial (STS de 10 de enero de 2012).

El derecho a la pensión no se extingue por la muerte del deudor, por lo que los herederos deben hacerse cargo del pago de la misma. No obstante, se extingue cuando el acreedor se vuelve a casar o convive de hecho con una nueva pareja, cuando muere y cuando renuncia a dicho derecho (art. 101 CC).

En los casos de nulidad del matrimonio, el cónyuge de buena fe, si ha habido convivencia, tiene derecho a una indemnización, que fija de modo similar al que sirve para el cálculo de la pensión compensatoria. La Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de noviembre de 1985, declaró que se trataba de una indemnización que debe pagarse como compensación por los perjuicios sufridos por el cónyuge de buena fe como consecuencia de la nulidad.

Consulta recomendada

Para más información, podéis consultar el art. 98 CC.

Resumen

Las circunstancias objetivas y subjetivas que afectan a la institución matrimonial han constituido el objeto de estudio en este módulo.

Se ha proporcionado una guía de estudio que debe completarse. Se han planteado una serie de interrogantes a los que se ha intentado dar respuesta; sin embargo, los problemas son más y mucho más complicados, puesto que lo que hay en juego son personas.

En este módulo se han estudiado los fenómenos de ruptura matrimonial desde perspectivas diferentes: por un lado, cuando hay algún defecto (de forma o de fondo) y, por otro, cuando nos encontramos ante un matrimonio celebrado válidamente, pero que entra en crisis. En este caso, el estudio es de soluciones legales a los problemas colaterales.

Por consiguiente, hemos visto los presupuestos que legitiman el inicio de un proceso judicial que conduce a una sentencia de nulidad, de separación o de divorcio; igualmente, se ha analizado la formalización de la separación y del divorcio ante el letrado de la administración de justicia o mediante el otorgamiento de una escritura pública notarial. Asimismo, se han estudiado los efectos que se producen durante el proceso y después del mismo, por medio de una sentencia, o a través del dictado de un decreto o el otorgamiento de la correspondiente escritura pública y que tienen como objetivo final resolver los problemas personales y patrimoniales que se derivan de este matrimonio que se separa o se disuelve.

Actividades

Al final de cada módulo se encuentra una indicación bibliográfica donde se ha procurado elegir trabajos, no especialmente largos, sobre algunos de los temas que aquí se han tratado. Obviamente, su lectura siempre es recomendable; sin embargo, es mejor dejar libertad al consultor para que decida las lecturas que le parezcan más idóneas en cada momento.

Lo que sí que parece necesario es la realización del "caso práctico" propuesto. Aquí se ha concretado la actividad que se propone. Hay una serie de cuestiones que constituyen un mecanismo valioso de autoevaluación y que se presentan bajo el epígrafe de preguntas. Todas éstas se basan en un "supuesto fáctico" y no son más que algunos de los interrogantes que plantea el mismo texto y que, obviamente, están resueltos en los materiales de estudio. Conviene recordar que, si bien la forma en que se dictamina es importante, interesa más el contenido.

Disolución: causas y efectos

Como no podía ser de otra manera, la relación de Juan con Sara acabó en virtud de una sentencia de nulidad matrimonial. Sin embargo, nuestro protagonista no se desanimó y contrajo matrimonio de nuevo, en este caso con una joven llamada Teresa.

Poco después, cuando murió la madre de Juan, con quien siempre había estado muy unido, nuestro protagonista entró en una profunda crisis. Descuidó el trabajo, su persona y su familia y, además, empezó a beber. La relación con su mujer se hizo cada vez más difícil. De hecho, ella empezó –en secreto– una relación afectiva con otra persona.

En un intento de salir de su crisis personal, Juan comunicó a Teresa la voluntad de hacer un viaje por India durante unos cuantos meses. A ella le pareció perfecto disponer también de unos cuantos días de libertad y tranquilidad para decidir su futuro. La distancia y el paso del tiempo cumplieron su objetivo y, después de dos meses, Juan estaba totalmente recuperado y con los ánimos renovados. De manera que decidió sorprender a su mujer y volvió a Lérida sin avisarla. La sorpresa se la llevó él, puesto que su mujer había interpuesto una acción de separación matrimonial. Asimismo, Teresa ya convivía con una tercera persona.

Las discusiones empezaron de inmediato y, como es lógico, ya que no tenían hijos, se centraron en el dinero. Después de una serie de acusaciones y reclamaciones cruzadas, Juan aceptó la posibilidad de una separación consensuada siempre que Teresa, que gracias a su nueva relación había conseguido un patrimonio importante, le pasara una pensión de 1.800 euros al mes y le hiciera atribución del uso de la vivienda.

Dos años después de la separación instaron la demanda de divorcio sobre la base del mismo acuerdo, aunque entonces Juan volvía a trabajar y las cosas, desde el punto de vista económico, le volvían a ir muy bien.

Preguntas

1. La separación contenciosa: presupuestos. Su conversión es consensual.
2. Redactad un convenio de separación.
3. Liquidad el régimen de bienes.
4. Es posible que Juan reciba una pensión: ¿cuánto tiempo, con qué base, cuándo se extingue este derecho?
5. ¿Qué se debe hacer con la vivienda atribuida a Juan?

Ejercicios de autoevaluación

1. Los cónyuges pueden acordar su divorcio de mutuo acuerdo...
 - a) en cualquier caso, mediante la formulación de un convenio regulador ante el letrado de la Administración de Justicia.
 - b) mediante la formulación de un convenio regulador ante el letrado de la Administración de Justicia, siempre que no tengan hijos menores de edad o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de ellos.
 - c) mediante solicitud ante el juez, aun cuando no tengan hijos.
 - d) mediante la formulación de un convenio regulador ante el letrado de la Administración de Justicia, en el que harán constar las medidas relativas a la guarda y custodia y alimentos de los hijos.
2. La sentencia de separación canónica tiene eficacia en el orden civil...
 - a) cuando ambos cónyuges sean católicos.
 - b) cuando al menos uno de los cónyuges sea católico.
 - c) sólo cuando en el plazo de treinta días presenten demanda de nulidad.
 - d) Carece de eficacia en el orden civil.

3. Para que proceda el divorcio a petición de ambos cónyuges, se requiere...
- el transcurso de tres meses desde la separación de hecho.
 - el transcurso de tres meses desde la separación judicial.
 - el transcurso de tres meses desde la celebración del matrimonio.
 - el transcurso de tres meses desde la inscripción del matrimonio.
4. Las sentencias de separación...
- se comunican de oficio al Registro de la Propiedad.
 - se anotan a instancia de parte en el Registro Civil.
 - se comunican de oficio al Registro Civil.
 - se anotan de oficio en el Registro Civil y de la Propiedad.
5. En un matrimonio declarado nulo...
- debe probarsela buena fe.
 - se presume la buena fe en los hijos.
 - se presume la buena fe de los contrayentes.
 - no hay presunción de buena fe.
6. Es susceptible de convalidación por convivencia el matrimonio...
- celebrado sin consentimiento matrimonial.
 - contraído bajo coacción.
 - celebrado entre colaterales consanguíneos de segundo grado.
 - Ninguna de las respuestas anteriores es correcta.
7. El matrimonio celebrado ante juez incompetente...
- será nulo en cualquier caso.
 - será válido sólo si ambos cónyuges son de buena fe.
 - será válido si uno de los cónyuges es de buena fe.
 - será válido en cualquier caso.
8. La legitimación para pedir la nulidad de un matrimonio contraído bajo coacción de uno de los cónyuges corresponde...
- sólo al cónyuge coaccionado.
 - a ambos cónyuges, siempre que el otro fuese ajeno a la coacción y la desconociera.
 - a ambos cónyuges y al Ministerio Fiscal.
 - al coaccionado y al Ministerio Fiscal.
9. En caso de nulidad del matrimonio, tiene derecho a indemnización...
- el cónyuge de buena fe, en todo caso.
 - el cónyuge menor de edad.
 - el cónyuge de buena fe si hubo convivencia.
 - el cónyuge a cuyo cargo quedan los hijos.
10. El matrimonio en forma ordinaria celebrado sin la presencia de testigos es...
- nulo en todo caso.
 - válido si un contrayente es de buena fe.
 - convalidable por un año de convivencia.
 - válido si el juez ejercita sus funciones públicamente.
11. Las sentencias canónicas de nulidad...
- son inmediatamente ejecutivas.
 - carecen de eficacia civil.
 - sólo son eficaces si se declaran ajustadas al derecho del Estado.
 - sólo son eficaces si el TS concede el exequátur.
12. El matrimonio contraído de buena fe con persona ya casada, pero cuyo matrimonio no estaba aún inscrito es...
- nulo.
 - válido.
 - válido, pero sólo en caso de buena fe.
 - nulo, pero convalidable.
13. En los procesos de separación y divorcio, cuando no haya hijos, la vivienda conyugal se atribuirá...
- a su titular.
 - al más necesitado, pero sólo provisionalmente.
 - al cónyuge inocente.
 - al cónyuge de más edad.
14. Si la reconciliación se produce después de la sentencia de separación...
- los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del juez de forma conjunta.

- b) basta para dejar sin efecto la separación de forma automática, sin que se requiera comunicación alguna al juez por parte de los cónyuges.
- c) se mantendrán las medidas adoptadas respecto a los hijos, siempre que exista causa que lo justifique.
- d) no se inscribe en el Registro Civil.

15. Establecida una pensión compensatoria a favor de una mujer divorciada, la obligación de pagarla se extingue en caso de...

- a) vida deshonesto de la mujer.
- b) nuevo matrimonio del ex marido.
- c) muerte del ex marido.
- d) muerte de la mujer.

16. Los poderes otorgados por un cónyuge a otro quedan revocados...

- a) *ex lege*, sólo por la demanda de nulidad.
- b) *ex lege*, sólo por la demanda de separación y divorcio.
- c) *ex lege*, por las demandas de separación, nulidad o divorcio.
- d) sólo en el caso de revocación expresa.

17. La admisión de la demanda de separación produce, por ministerio de la ley...

- a) la atribución a la esposa de la custodia de los hijos menores de siete años.
- b) la liquidación del régimen económico.
- c) el cese de la presunción de convivencia.
- d) la atribución de la vivienda al cónyuge más necesitado.

18. La adopción de medidas provisionales en los procesos matrimoniales se efectuará...

- a) sólo a petición de parte.
- b) a petición de parte o del Ministerio Fiscal.
- c) de oficio, en defecto de acuerdo judicialmente aprobado.
- d) sólo si la demanda ha sido presentada por uno de los cónyuges.

19. La guarda y custodia compartida...

- a) sólo procede a petición conjunta de ambos progenitores.
- b) requiere la fijación de un régimen de visitas.
- c) sólo procede respecto de los hijos menores de doce años.
- d) puede imponerla el juez a uno de los cónyuges con el informe del Ministerio Fiscal.

20. La reconciliación cuando se está tramitando la demanda de divorcio...

- a) produce la extinción de la acción.
- b) es irrelevante en el divorcio.
- c) sólo es eficaz si se anota en el Registro Civil.
- d) no afectará a los terceros.

21. Para que proceda la separación judicial a petición de un cónyuge, se requiere...

- a) el transcurso de tres meses desde la separación de hecho.
- b) que el otro esté incurso en causa legal de separación.
- c) que el otro haya incumplido los deberes conyugales.
- d) el transcurso de tres meses desde la celebración del matrimonio.

22. En un proceso de divorcio, la privación de la patria potestad puede acordarse...

- a) con carácter previo, si la gravedad de la situación lo requiere.
- b) sólo en la sentencia.
- c) tanto en la sentencia como en su ejecución.
- d) no cabe privación, sólo suspensión.

23. La demanda de divorcio puede presentarse...

- a) al mes de celebrarse el matrimonio, si se prueba que el otro cónyuge ha sido infiel.
- b) a los dos meses de celebrarse el matrimonio, sin probar nada más.
- c) a los tres meses de celebrarse el matrimonio, sin probar nada más.
- d) a los tres meses de celebrarse el matrimonio, si se prueba la ausencia de convivencia matrimonial.

Solucionario

Actividades

1. Nuestro ordenamiento jurídico permite la separación o bien de mutuo acuerdo, o bien de forma contenciosa. En función de la clase de separación por la que se opte, será la tramitación que se siga y se hará necesaria o no la presentación del convenio regulador. Lo que conviene precisar es que en cualquier momento una separación planteada como contenciosa podrá convertirse en "de mutuo acuerdo". Lo único imprescindible para ello será la presentación del convenio. Para más información, podéis consultar los artículos 769 y siguientes de la LEC.

En el caso que aquí se plantea, uno de los cónyuges, Teresa, ha interpuesto una demanda de separación judicial frente al otro. La demanda será estimada siempre que desde la celebración del matrimonio hasta la interposición de la misma haya transcurrido un plazo mínimo de tres meses. Éste es el único requisito exigido para obtener la separación judicial (art. 81 CC). En consecuencia, Teresa no tendrá necesidad de alegar y demostrar ninguna causa para obtener la separación de Juan. No será preciso demostrar, por ejemplo, que el viaje de Juan ha supuesto un incumplimiento del deber de convivencia (el art. 82 CC recogía como causa de separación el abandono injustificado del hogar). Son asimismo irrelevantes las alegaciones que pueda formular Juan acerca de la presunta infidelidad de su esposa (la infidelidad conyugal era asimismo causa de separación en la anterior redacción del Código civil, pero no ahora).

En lugar de acudir primero a la separación judicial, y luego al divorcio, Teresa podría haber solicitado directamente el divorcio, cumpliendo los mismos requisitos (art. 86 CC, en la remisión que efectúa al art. 81 CC).

2. Se pueden encontrar formularios sobre convenios de separación/divorcio y formularios de demandas de mutuo acuerdo o contenciosas tanto de separación como de divorcio en <http://www.cicac.org>.

3. La liquidación de un régimen constituye un trabajo "contable", consistente en efectuar un balance de los créditos y deudas que cada cónyuge (en régimen de separación de bienes) pueda acreditar contra el otro. A la liquidación del régimen de gananciales nos referiremos en el módulo "Los efectos personales y patrimoniales del matrimonio". Podéis encontrar el mecanismo judicial para proceder a la misma en los artículos 806 y siguientes de la LEC.

4. La pensión compensatoria está pensada para aquellas situaciones en las que la ruptura del matrimonio ocasione en cualquiera de los cónyuges un desequilibrio económico, medido en relación con la situación o estatus de que gozaba en la constante convivencia. Por consiguiente, el sexo del preceptor es indiferente. Si existe desequilibrio, hay derecho a pensión. La legislación permite que la pensión se pacte con carácter temporal y en todo caso puede instarse la reducción-aumento de la misma cuando se alteren las circunstancias del acreedor-deudor.

5. En relación con la vivienda, al no existir hijos comunes y a falta de acuerdo, el juez puede atribuirle al más necesitado con carácter temporal. Si existe acuerdo, se respetará el mismo. El hecho de que con posterioridad a la ruptura matrimonial mejore la situación económica del beneficiado con las medidas no es determinante, en principio y de un modo automático, de ningún cambio. Ello no implica, lógicamente, que no pueda instarse judicialmente la modificación de medidas.

Ha parecido oportuno incluir alguna sentencia reciente sobre alguno de los grandes temas tratados en este módulo. Existen muchas más, pero éstas pueden proporcionar criterios para la reflexión.

En materia de **nulidad matrimonial**:

- STS de 18 de septiembre de 1989 (esquizofrenia como causa de nulidad).
- STS de 23 de marzo de 2005 (nulidad de matrimonio precedida de divorcio).
- STS de 14 de julio de 2004 (nulidad de matrimonio celebrado por quien sufría una depresión).
- Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006 (matrimonio de complacencia o de conveniencia).

En materia de **separación**:

El procedimiento de separación no admite recurso ante el Tribunal Supremo. Por consiguiente, las sentencias sobre esta materia deben consultarse en los repertorios de las audiencias.

Sólo cuando se hace en "interés de ley" encontrarán sentencias del Supremo. Por ejemplo, se puede consultar la STS de 21 de octubre de 1994.

Asimismo, ha parecido conveniente incluir en este mínimo listado algunas sentencias recientes sobre temas particulares suscitados a raíz de la crisis matrimonial:

- STS de 13 de abril de 2016 (RJ 2016/1339), sobre los requisitos para la adopción de la guarda y custodia compartida.
- STS de 23 de septiembre 1996 (RJ 1996/6731), sobre alimentos entre cónyuges y pensión compensatoria.
- SsTS de 21 de diciembre de 1998 (RJ 1998/9649) y 20 de abril de 2012 (RJ 2012/5911), sobre contenido y eficacia del convenio regulador.
- STS de 15 de enero de 2001 (RJ 2001/4), sobre modificación de los acuerdos entre cónyuges relativos a la guarda y custodia de los hijos.
- STS de 5 de abril de 2016 (RJ 2016/75652), sobre los presupuestos para que la pensión compensatoria se fije con carácter temporal o vitalicio.
- STS de 20 de noviembre de 2018 (RJ 2018/5086), relativa a la extinción del uso de la vivienda familiar por la convivencia de la progenitora, junto a los hijos menores, con una nueva pareja.

Ejercicios de autoevaluación

1. b

2. d

3. c

4. c

5. c

6. b

7. c

8. a

9. c

10. a

11. c

12. a

13. b

14. c

15. d

16. c

17. c

18. c

19. d

20. a

21. d

22. b

23. c

Glosario

convenio regulador *m* Acuerdo de los cónyuges en el que pactan las consecuencias de su separación o divorcio.

disolución *f* Situación por la que un matrimonio válido deja de producir efectos. Las causas son la muerte, la declaración de defunción y el divorcio.

divorcio *m* Disolución judicial o notarial de un matrimonio celebrado válidamente.

favor matrimonii *m* Principio jurídico que favorece la posibilidad de convalidar un matrimonio nulo.

ineficacia del matrimonio *f* Nombre genérico con que se agrupan todas las formas de inexistencia y disolución del matrimonio.

iocandi causa *m* Declaraciones hechas en broma o sin ánimo de vincularse a las mismas.

matrimonio putativo *m* Matrimonio nulo, que produce una apariencia de matrimonio y que determina la producción de efectos al contrayente de buena fe.

nulidad *f* Consecuencia del incumplimiento de los requisitos exigidos para la celebración de un matrimonio.

pensión por desequilibrio *f* Cantidad que recibe aquel a quien la crisis matrimonial provoca un empeoramiento económico en relación con la situación que tenía durante el matrimonio.

reconciliación *f* Acto voluntario de los cónyuges en virtud del cual cesa la situación de separación.

separación contenciosa *f* Separación que se produce por iniciativa de uno de los cónyuges.

separación convencional *f* Separación que tiene lugar cuando existe acuerdo entre los cónyuges.

Bibliografía

Bibliografía básica

García Cantero, G. (1982). *Comentarios al Código civil y compilaciones forales* (vol. II, Manuel Albaladejo, dir.). Madrid: EDERSA.

Puig Ferriol, L. (1984). *Comentarios a la reforma del Derecho de familia* (vol. I). Madrid: Tecnos.

Rivero Hernández, F. (1996). *El derecho de visita*. Barcelona: Bosch.

Roca Trias, E. (1984). *Comentarios a las reformas del Derecho de familia* (vol. I, pág. 536). Madrid: Tecnos.

Sancho Rebullida, I. (1994). *Matrimonio y divorcio* (2.ª ed., Lacruz Berdejo, coord.). Madrid: Civitas.

Serrano Alonso, E. (2005). *El nuevo matrimonio civil*. Madrid: Edisofer, S. L.

Valladares Rascón, E. (1982). *Nulidad, separación y divorcio. Comentarios a la ley de reforma matrimonial*. Madrid: Civitas.

Bibliografía complementaria

Gete-Alonso y Calera, M. C. (2015). *Custodia compartida. Derecho de los hijos y de los padres*. Cizur Menor: Aranzadi.

Parra Tregón, D. (1996). "Estudio práctico sobre la modificación y extinción de la pensión compensatoria". *Revista Jurídica de Catalunya* (pág. 517).

Ruiz-Rico Ruiz, J. M. (1995). "La concesión temporal de pensión por desequilibrio". *Aranzadi Civil* (pág. 11).

Ruiz-Rico Ruiz-Morón, J. (2005). "La supresión de las causas de separación y de divorcio: incidencia en otros ámbitos (A propósito de la reforma del CC por ley 15/2005, de 8 de julio)". *Aranzadi Civil*.

